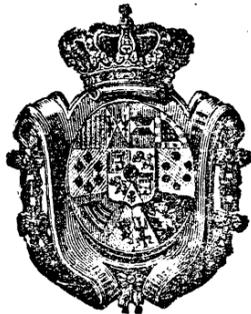


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Por el Real decreto de 10 de Julio último fue establecida una direccion central de estadística de la riqueza, encargada de reunir y coordinar todos los datos y noticias existentes sobre la misma, así como de completarlos y extenderlos con la adquisicion de otros nuevos por los medios que se estimasen conducentes. Para que dicha direccion lleve á cabo la segunda parte de este encargo, la mas importante y esencial sin duda para el pensamiento que el Gobierno de V. M. se ha propuesto de organizar de una manera estable y definitiva la contribucion de inmuebles, es indispensable trazar las reglas generales que haya de seguir, y cuya adopcion no esté en sus atribuciones, estableciendo al efecto las bases fundamentales de la estadística territorial, especial objeto de su creacion, así como los principios que deban presidir á las operaciones de ella. Tal es el objeto del reglamento que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. sobre el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza inmueble del reino y de sus agregadas.

Comprende el indicado reglamento, segun observará V. M., seis títulos, todos ellos absolutamente necesarios si se habia de abrazar la estadística territorial en todas sus fases, así en su origen como en su futuro desarrollo. Porque no bastaba, Señora, proveer á los medios adecuados de su formacion, cuya parte sin duda es la mas espinosa y delicada de la obra, sino que se hacia forzoso preparar los de su conservacion y progreso ulteriores, á fin de que trabajos ejecutados hoy con gran dificultad y considerable costo no lleguen á ser mañana, como ya hay ejemplo de ello, completa ó casi completamente estériles. Uno y otro objeto se ha tratado de llenar por el contexto, espíritu y tendencia de los 229 artículos que constituyen aquel.

En cuanto á la primera parte del trabajo, ó sea el modo de formar la estadística de inmuebles, el Gobierno de V. M. no se ha decidido á fijarse en un sistema sino en virtud de poderosas y detenidas consideraciones. Partiendo como debia partir de un hecho desgraciadamente cierto, y que las recientes investigaciones de la direccion del ramo han acabado de poner en claro; á saber, que no hay reunida una masa de elementos bastantes para fundar en ellos el cimiento de la estadística de que se trata, y que solo existen trabajos parciales y muy limitados, suficientes cuando mas para servir de términos de comparacion en casos aislados, ha entendido desde luego que debia realizar la tarea por entero; comenzar, por decirlo así, por el principio, fijar bases y sentar reglas para desde la primera hasta la última de las operaciones. Pero al tratar de escoger el camino que convendria seguir para lograr su fin mejor, debia naturalmente vacilar algo mas y meditar largo tiempo sobre una cuestion tan grave.

En vista del ejemplo de otras naciones que se han adelantado á la nuestra en el establecimiento del impuesto territorial, y encontrado en el caso de formar una estadística que sirviese de base á su distribucion; tomando en cuenta lo sucedido en Austria, Prusia y Francia, en las cuales, despues de numerosas y estériles tentativas para la formacion de aquella sobre bases mas ó menos exactas, ha habido que venir á parar por último en el medio del catastro ó apreciacion pericial de todas y cada una de las propiedades inmuebles, ante tan notables y decisivos ejemplos no era difícil echar de ver la necesidad de adoptar para España el mismo procedimiento ú otro poco mas ó menos semejante. Y esta opinion se confirma observando la nulidad de los resultados obtenidos en nuestro pais siempre que se han empleado medios, mas expeditos á la ver-

dad, pero tambien inciertos, vagos é inexactos hasta lo sumo. Además de que nunca se llegaria por ellos al resultado estadístico que principalmente interesa en la cuestion del impuesto de que se trata; es decir, á la determinacion de una base segura, exacta, y sobre todo fija é invariable para los repartimientos individuales, único modo de acallar las reclamaciones particulares, de impedir las injusticias privadas y de cortar de una vez los abusos que da margen la intervencion discrecional de las personas en la ejecucion de aquellos, por mas garantías que se den, regularizando el asiento y exaccion del impuesto de inmuebles. Distribuir este último de una manera medianamente equitativa entre las provincias y pueblos no alcanzara igualmente á los individuos, como quiera que el desnivel entre los cupos provinciales y municipales, afectando á muchos á un mismo tiempo, no es tan sensible, ni tan gravoso, ni tan irritante como la desproporcionalidad entre las cuotas individuales que hace soportar á los agraviados solos todo el exceso de la carga.

Una vez reconocido que el catastro era el sistema de estadística de la riqueza territorial que podia seguirse con algun fruto, el único que merecia se le consagrara toda la atencion del Gobierno, aquel que exclusivamente era propio para satisfacer las necesidades de una nacion bien administrada y en posesion de un plan regular de contribuciones públicas, faltaba saber si convenia, y todavia mas, si era hacedero ponerle en planta entre nosotros bajo las bases y con el desarrollo que en otras partes. Sobre esta parte el Ministro que suscribe ha debido comprender que tratar de introducir en España los métodos y procedimientos catastrales, generalmente conocidos y aplicados, era aspirar por ahora á un imposible, renunciar casi con seguridad á alcanzar de ellos un resultado cualquiera. Basta para convencerse de esto recordar el costo que han tenido ó debido tener los catastros de algunas de las naciones mencionadas, y deducir de aqui comparativamente cuál seria el mismo para España. Los gastos de formacion del de Austria ascienden, segun los mejores cálculos, á 41,600 rs. por término medio la milla geográfica cuadrada; 28,900 por los gastos de mediciones y confeccion de planos, y 12,700 por los de evaluaciones catastrales. Los gastos del catastro de las provincias del Rhin han sido apreciados en 63,750 rs. la milla geográfica cuadrada, cuya diferencia consiste en la propiedad territorial está mas dividida en dichas provincias que en las de Austria. Mas tomando un término medio de 40,000 rs., y calculando lo que podria costar el catastro de España, atendido el número de millas geográficas de su superficie, tendríamos que este gasto no bajaría de 344,000,000 de rs. Este resultado indica sobradamente las pocas, las ningunas esperanzas, por mejor decir, que podrian concebirse de ver nunca terminado el catastro en nuestro pais, tan recargado de obligaciones, y cuya riqueza se encuentra aun por desenvolver. Todavía, con tan enorme sacrificio, la empresa no quedaria terminada probablemente hasta dentro de 20 años, considerando la lentitud de las operaciones y la escasez de los elementos científicos y materiales necesarios; y ya se comprende que semejante tardanza pudiera ser causa de paradas é interrupciones que hiciesen fracasar aquellas como en otros tiempos ha sucedido.

En fuerza de estas consideraciones, y atendiendo por otro lado á que la situacion económica del pais reclamaba una solucion mas pronta y menos costosa del problema de la estadística territorial, se ha decidido por el medio de obtenerla por diverso rumbo y poner en práctica otros procedimientos, pero llegando á resultados semejantes, y casi puede asegurarse que de igual exactitud. En su sistema se adoptan dos bases diferentes para la reunion de los datos estadístico-territoriales: primera, la organizacion de un registro general de fincas de todas clases, expresivo de sus circunstancias mas esenciales, entre ellas la de la cuota imponible de cada una; y segunda, la formacion de un catastro por masas de cultivo para todos los pueblos. El uno servirá para el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, el otro para el señalamiento de sus cupos municipales: ambos se encuentran por consecuencia tan íntimamente ligados entre sí que sus resultados han de guardar una conformidad com-

pleta para que merezcan confianza. Se tiene con esto un medio seguro de comprobar la exactitud de los mismos, como igualmente la bondad de los procedimientos empleados. Es verdad que para la organizacion del registro de fincas se toma como punto de partida la presentacion de las relaciones de ellas por parte de los contribuyentes, medida cuyos efectos han sido tan poco satisfactorios hasta aqui; pero aun prescindiendo de los medios de coercion propuestos, mucho mas eficaces incomparablemente que el solo de las multas por ocultaciones usado ahora, como las relaciones en cuestion han de comprobarse sobre el terreno con las fincas respectivas, dicha presentacion viene á quedar reducida á una operacion preparatoria del trabajo catastral, y dispuesta solamente para facilitarle y abreviarle si las relaciones resultan verídicas. El que dejen de serlo no puede presumirse tan fácilmente como antes, no solo en razon de las precauciones tomadas, sino por cuanto los contribuyentes no tienen ventaja alguna en coligarse entre sí para las ocultaciones, las cuales en ningun caso servirán para disminuir el cupo del pueblo, no existiendo por lo tanto el interes colectivo que solia casi siempre contrariar la fiscalizacion individual. Habiéndose simplificado además notablemente dichas relaciones suprimiendo muchas circunstancias inútiles ó embarazosas, y eximiéndose de darlas á un gran número de personas que tenían obligacion de cumplir con esta formalidad, han cesado por otro lado, si no todas, las mas de las dificultades que se oponian á la completa ejecucion de tal servicio.

Bien considerado, el método es en rigor el mismo que el adoptado generalmente para la formacion del catastro territorial, pero mucho mas abreviado y expedito, sobre todo en lo concerniente á las mediciones y formacion de planos, cuyos gastos son, como se sabe, los mas crecidos de la operacion catastral, dejándose para cuando los recursos del pais lo permitan con desahogo el acabar de perfeccionarla en este sentido, lo que podria hacerse ya entonces con mayor facilidad y á menos costo. De este modo vienen á obtenerse los mismos resultados que entrando de lleno desde luego en aquellas, pero con mas probabilidades de buen éxito, y por de pronto con la doble ventaja del tiempo y de la economía.

Hé aqui los cálculos generales que ha hecho el Gobierno de V. M. Los gastos de cada comision estadística de partido que constituyen la parte esencial del proyecto, organizadas segun se propone, pueden aproximadamente estimarse en 45,000 rs anuales en esta forma: 18,000 reales por sueldo de un comisionado especial, 12,000 por el de un agrimensor, 6000 por el de un escribiente auxiliar, 6000 por el de un perito agrónomo y 3000 para gastos eventuales. Al respecto de 456 partidos judiciales, el costo total seria 20.520,000 reales al año. Y como el término de dos parece suficiente para dar catastrado por término medio todo un partido con la exactitud y determinacion convenientes, resultará que con el desembolso de una suma de 41.040,000 reales se catastrará en ellos toda la riqueza territorial del reino, juntamente con la ganaderia (comprendidas Navarra y las provincias Vascongadas). A esta suma habrá que añadir el costo de la direccion central y de las direcciones especiales de estadística, las cuales gravan por cierto bien poco al Erario, segun su actual organizacion, pero es probable que estas atenciones se cubran con exceso del fondo afecto especialmente á los gastos del ramo, segun el reglamento. Excusado es añadir tambien que la suma anual de 20.520,000 rs. puede reducirse mucho si no se quiere ó no se puede ver terminada la estadística territorial en el plazo indicado; pero de todos modos basta comparar estas cifras con las anteriormente presentadas para penetrarse de las ventajas del sistema que se propone, bajo los dos puntos de vista del tiempo y del dinero.

La segunda parte de la obra de la estadística de la riqueza inmueble, ó sea la de su conservacion y desarrollo sucesivos, no dejaba tampoco de ofrecer grandes dificultades. Por lo comun ha prevalecido en otras naciones el principio de la invariabilidad de las apreciaciones catastrales, á que es consiguiente la de las cuotas imponibles de cada finca. Fundándose ha este principio en la conveniencia que encuentra el propietario de inmuebles en saber de antemano el tanto fijo con que debe siempre contribuir por ellos, sin temor de verse recargado jamas bajo pretexto alguno en mas de lo que le corresponde; pero semejante conveniencia está compensada por el perjuicio que podria sufrir de no ver llegar la época de que su cuo-

ta imponible se ponga en proporcion con las de los demas, cuando las vicisitudes del tiempo y de las circunstancias alteren el nivel primitivamente establecido entre ellas por las operaciones catastrales. Pesando el Gobierno de V. M. estas ventajas y estos inconvenientes, ha dado la preferencia á una combinacion particular, mediante la cual, tanto las cuotas imponibles de cada inmueble, como los cupos de cada pueblo, permanecen invariables, fuera de algunos casos, durante cierto número de años, al cabo de los que se habrán de renovar por los medios que se indican.

El Ministro que suscribe, Señora, confia en que llevado á cabo el proyecto de la estadística de la riqueza inmueble bajo las bases indicadas, la obra del sistema tributario recibirá su complemento, terminando para siempre los clamores á que ha dado origen la contribucion territorial y las prevenciones que ha podido encontrar.

Así que no duda de que V. M. se servirá sancionar tan saludable medida. Madrid 18 de Diciembre de 1846.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda sobre la necesidad de establecer las bases fundamentales de las operaciones de estadística de la riqueza territorial, y en consecuencia de lo dispuesto por mi Real decreto de 10 de Julio último, vengo en aprobar el reglamento general del ramo que con esta fecha me ha presentado, y mando se lleve á efecto desde luego.

Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1846.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

REGLAMENTO GENERAL

PARA

EL ESTABLECIMIENTO Y CONSERVACION DE LA ESTADISTICA

DE LA RIQUEZA TERRITORIAL DEL REINO Y SUS AGREGADOS.

TITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1º Los trabajos estadísticos relativos á la riqueza territorial y sus agregados se emprenderán bajo dos bases diferentes, y cuyos resultados deberán guardar conformidad entre sí.

Art. 2º La primera base será el establecimiento y organizacion de un registro general de fincas rústicas y urbanas de todos y cada uno de los pueblos del reino, con especificacion de la cuota imponible de cada una y demas circunstancias que se consideren oportunas para individualizarlas y distinguir las entre sí. Como complemento de este registro se llevará otro, bajo principios análogos, concierne á los ganados de toda clase existentes.

Art. 3º La segunda base será el catastro de cada pueblo formado por masas de cultivo, grupos de edificios y clases de ganado, del conjunto de heredades, casas, ganaderías comprendidas en su término jurisdiccional, y la consiguiente apreciacion por este medio de la riqueza líquida de todos ellos y de su cuota imponible.

Art. 4º El registro de fincas de que se ha hecho mención será el fundamento de la distribucion individual del cupo que corresponda á cada pueblo en el repartimiento entre todos los de una misma provincia de la cantidad asignada á esta por la ley de presupuestos. El catastro indicado servirá para la apreciacion de este mismo cupo.

Art. 5º Ni el registro de fincas, ni el catastro de que hablan los artículos anteriores servirán de base á ningun repartimiento hasta tanto que hayan sido debidamente depurados con arreglo á los medios y segun las reglas que se establecen en el presente reglamento.

TITULO II.

De la formacion del registro general de fincas.

Art. 6º El registro de fincas empezará á formarse con el auxilio de las relaciones mandadas presentar en virtud de las disposiciones vigentes, y en particular de los arts. 10, 11 y 12 de la instruccion de 6 de Diciembre del año próximo pasado, con las modificaciones que se introducen por el presente reglamento.

Art. 7º Se señala el 1º de Abril próximo como nuevo é improrogable plazo para la presentacion de las relaciones que todavía no se hubiese verificado en virtud de los concedidos por los intendentes con arreglo á la Real orden de 24 de Febrero de este año. Las que no se hayan remitido á los intendentes antes de la publicacion de estas disposiciones, se considerarán como no presentadas para los efectos que en adelante se previenen.

Art. 8º Se concede igual término para la presentacion por parte de los interesados de los datos de que se mandó prescindir en el art. 20 de la referida Real orden de 24 de Febrero, relativos á la designacion de linderos, así como para la de nuevas relaciones, rectificando cualquiera inexactitud ó error que hubiesen padecido en las ya presentadas.

Art. 9º Estas prórogas se anunciarán á los pueblos por los respectivos alcaldes por medio de bandos ó en cualquiera otra forma que estimen oportuna para que llegue á noticia de todos.

Art. 10. Cuando el ayuntamiento de alguna poblacion creyese insuficiente el mencionado plazo por la gran subdivision de la propiedad ó otras circunstancias especiales, solicitará la correspondiente próroga del intendente de la provincia, quien la concederá estimándola justa, y dando cuenta á la direccion central de estadística de la riqueza, pero sin que la misma pase nunca de un mes. Las que excedan de este tiempo serán concedidas por la direccion mencionada, á quien se consultarán oportunamente.

Art. 11. Las relaciones y rectificaciones que se presenten nuevamente en virtud de los artículos 7º y 8º se entregarán al alcalde respectivo, que las remitirá en derchura por el correo mas próximo á la direccion de estadística de la provincia. No hay necesidad de que sean juradas ni extendidas por duplicado.

Art. 12. En el registro general de fincas, cuya formacion se prepara por los medios indicados en los artículos que preceden, se

notarán por ahora únicamente la clase y denominacion de cada finca, su situacion, cabida y linderos, su producto total en granos, frutos &c., con su producto líquido apreciado en dinero, deducidos los gastos de explotacion, y el nombre del propietario y del arrendador si le hubiese.

Art. 13. Como para establecer estas circunstancias no sea necesaria la presentacion de relaciones por parte de varios interesados, ni indispensables algunos de los requisitos que debían tener las últimas, segun las disposiciones vigentes, se entienden hechas á las mismas las aclaraciones que siguen:

1º Quedan exentos de presentar relaciones los perceptores de censos, foros ó otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre la propiedad inmueble.

2º Tampoco las presentarán los inquilinos de fincas urbanas, ni los arrendatarios de casas ó establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, aunque sean únicos.

3º Los propietarios de fincas rústicas y urbanas prescindirán en las suyas de señalar las cargas de toda clase con que estén gravadas, ó de hacer deducciones alguna en la apreciacion de su renta ó utilidad por este concepto.

4º Al designar los mismos la renta anual de cada una de sus fincas dadas en arrendamiento, lo harán en dinero ó en frutos ó en ambas cosas, segun la forma en que la perciban, especificando siempre la cantidad y clase de estos últimos.

5º Igualmente se omitirá hacer mención del precio y origen de la adquisicion, cualquiera que sea el motivo con que esta se haya verificado.

6º Cuando no cultivasen directamente por sí mismos las heredades de su propiedad, no tendrán obligacion de designar sus linderos, cuya designacion será hecha por los arrendatarios.

7º Estos últimos manifestarán en sus relaciones el beneficio líquido que les resulta despues de satisfecha la misma y cubiertos los gastos de explotacion de la finca puramente indispensables.

Art. 14. Conviniendo que los contribuyentes conozcan claramente los términos en que deben formar las nuevas relaciones que han de presentar, y no las confundan con las exigidas por la instruccion de 6 de Diciembre, se previene que dichas relaciones, así como las que hayan de presentar en rectificacion de las antiguas, deberán arreglarse en un todo á los modelos números 1º, 2º, 3º y 4º.

Art. 15. Como los dueños de foros estan dispensados de presentar relaciones relativas á ellos, segun la prevencion 1ª del artículo 13, los llevadores de fincas aforadas, ó sean sus usufructuarios las presentarán como si fuesen los únicos propietarios, bajo las reglas para esto establecidas.

Art. 16. Todas las relaciones que hayan de presentarse se extenderán en papel comun, firmadas por las personas que las presenten, ó por alguna vecindada en el pueblo si los interesados no supiesen escribir.

Art. 17. A fin de remover las dificultades que la ignorancia de algunos contribuyentes pueda oponer á la presentacion de las relaciones, los alcaldes de los respectivos pueblos se encargarán por sí ó cometerán á sus tenientes, si los tuvieren, el encargo de dar las explicaciones á los que las pidan, así como el de extender aquellas á los que no sepan escribir, con arreglo á las noticias que estos les comuniquen. Esta comision será de los alcaldes pedáneos en los pueblos cuyo distrito judicial se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí.

No sabiendo escribir los alcaldes, tenientes ó pedáneos, se auxiliarán de persona que sepa hacerlo.

Los intendentes proveerán á los alcaldes de todos los modelos de que necesitan para estos trabajos, satisfaciéndose su costo del producto de recargos.

Si todos estos medios fuesen sin embargo insuficientes para conseguir en algunos pueblos la presentacion de relaciones en los plazos convenidos, los intendentes acordarán la salida de comisionados que las recojan, satisfaciéndoseles sus honorarios por cuenta de las multas de que habla el artículo 24.

Art. 18. Queda relevada la junta pericial de ejecutar las operaciones de evaluacion puestas á su cargo por los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de la mencionada instruccion.

Art. 19. La junta pericial limitará su intervencion en esta parte á formar el *apéndice* de la riqueza no imponible, á que se refiere el art. 24 de la misma instruccion, y estados demostrativos de los distritos, términos, pagos, calles, plazuelas &c. que componen la jurisdiccion de cada pueblo, y de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en cada uno de ellos, con expresion de los nombres de sus propietarios y los de sus arrendatarios ó inquilinos. Los estados se arreglarán á los modelos números 5º, 6º, 7º y 8º. En cuanto al *apéndice* se formará de conformidad con el modelo núm. 9º.

Art. 20. El método para formar estos modelos será el siguiente:

Se anotarán por su orden de proximidad á la poblacion todos los distritos rurales, numerándolos sucesivamente, y designándolos por las letras del abecedario, hecha expresion de los linderos de cada uno.

En seguida se hará igual operacion con las heredades comprendidas en cada uno de los distritos, poniéndolas tambien por su orden de inmediacion al pueblo, numerándolas y asentando los nombres de sus propietarios y arrendadores.

En caso de dudarse entre dos distritos ó fincas rurales sobre cuál se encuentra á menos distancia del pueblo, se empezará por aquel ó aquella que esté mas al Mediodía.

Los edificios rurales de toda especie se incluirán en los estados como predios rústicos á continuacion de la heredad ó terreno á que fuesen contiguos ó en que se hallasen enclavados.

Por lo que hace á los estados demostrativos de los edificios urbanos se seguirá el orden natural en que se presenten las calles y plazas con relacion al punto mas centrado de la poblacion, anotando las casas alternativamente de una á otra acera en las primeras, y una tras otra en las segundas.

La junta pericial responde de la exactitud de estos estados bajo la multa señalada por el art. 41 del Real decreto de 25 de Mayo del año pasado.

Art. 21. El *apéndice* y los estados demostrativos de que trata el art. 19 estarán sin falta en poder de las direcciones de estadística de las provincias respectivas en 1º de Mayo del próximo año, incurriendo en otro caso las juntas periciales en la responsabilidad que haya lugar.

Art. 22. Los intendentes de las provincias y la direccion central podrán no obstante prorrogar este término al tenor de lo que se dispone por el art. 10.

Art. 23. Habiendo de procederse á la fiscalizacion de las relaciones de riqueza de los contribuyentes en los términos que mas adelante se manifestará, se suprimen su exposicion al público, el juicio de reclamaciones y demas trámites de que hablan los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la susodicha instruccion,

siempre que al recibo de este reglamento en los pueblos no se hubiesen terminado estas operaciones.

Art. 24. Los interesados que dentro del término señalado por los arts. 7º y 8º no hubiesen presentado sus relaciones estando obligados á hacerlo, incurrirán en la multa establecida por el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo del año último. Esta multa será doble con arreglo á lo dispuesto por el propio artículo cuando falten en ellas á la verdad. Aquellos que se aprovechaban del plazo concedido por el art. 8º de este reglamento para hacer las rectificaciones convenientes en las ya presentadas, no contraerán responsabilidad alguna por las que hubiesen presentado, siempre que por ellas se restableciese la verdad.

Tampoco se aplicarán las indicadas multas todas las veces que resulte suficientemente probado que por algun motivo, cuyos fundamentos apreciarán los intendentes, la falta ha dependido de circunstancias extrañas á la voluntad de los contribuyentes.

Art. 25. Las multas que se hagan efectivas formarán un fondo particular con destino exclusivo á los gastos de estadística.

Todo denunciador tiene derecho á la mitad de aquellas que se exigiesen á consecuencia de las ocultaciones ó defraudaciones que denunciare.

Art. 26. Los que pasado el plazo señalado para la presentacion de las relaciones adquirieran por compra ó permuta ó otro título fincas rústicas ó urbanas de cualquiera clase, quedarán sujetos, por el hecho de la adquisicion, á la responsabilidad en que sus actuales poseedores puedan haber incurrido por la omision ó inexactitud de la relacion á ella respectiva, si en el término de ocho dias no diesen la relacion correspondiente.

Art. 27. Ademas del medio de las relaciones presentadas por los contribuyentes, se echará mano para la formacion del registro de fincas:

1º De los libros de las contadurías de hipotecas y oficinas de registro en que ha debido tomarse razon de todas las traslaciones de dominio de propiedad inmueble, verificadas en los años anteriores, con expresion de las circunstancias especiales de cada finca y nombres de sus compradores.

2º De las dependencias de bienes nacionales y otras en que existan antecedentes sobre las fincas del Estado que han sido enajenadas y pasado á ser de propiedad particular.

3º De los archivos de los juzgados en que se conserven expedientes y autos judiciales sobre bienes inmuebles.

4º De los protocolos de los escribanos en que radiquen escrituras de venta, arrendamiento y demas concerniente á la propiedad territorial.

5º De cualquiera establecimiento público en que se conserven noticias individuales sobre estos últimos, útiles para el objeto propuesto.

Art. 28. La direccion general de estadística circulará los modelos necesarios para formar los estados de fincas, cuyas circunstancias pueden conocerse parcialmente ó en totalidad por los medios indicados, y los cuales deben servir de complemento á las relaciones presentadas directamente por los contribuyentes. Tambien dictará las reglas que habrán de observarse segun los casos y las localidades para deducir el producto líquido del precio de venta, arrendamiento ó adjudicacion de cada finca, así como fijará el periodo de tiempo en que deberán haber tenido lugar los actos concernientes á la propiedad inmueble que deben servir de elemento de formacion para el registro de la misma, á fin de tomar en la debida consideracion sus cambios y vicisitudes.

Art. 29. Tomará tambien dicha direccion las disposiciones oportunas para que en las provincias se destine el mayor número de cesantes posible, con el haber acostumbrado, á reunir los datos de que se ha hecho mención, ó ayudar á las personas que deban facilitarlos en el territorio de cada uno de ellos.

Art. 30. Por todos los juzgados y escribanías del reino se facilitarán sin dificultad alguna las noticias que puedan sacarse de sus archivos y protocolos, concernientes á la propiedad territorial, á los encargados de recogerlos por las oficinas de estadística.

Art. 31. La prevencion del artículo anterior es extensiva á todas las autoridades y corporaciones públicas que puedan prestar un servicio análogo.

Art. 32. En el registro de fincas llevado por las direcciones provinciales de estadística se llevará otro especial para la ganadería, en que consten:

1º Los nombres de los pueblos en que exista riqueza de esta clase.

2º Los de los ganaderos existentes en cada uno de ellos, ya ejerzan esta granjería por sí mismos, ya acostumbren darlas en arriendo ó aparcería.

3º Las diferentes clases de ganados de propiedad de los mismos, con el número de cabezas de que se componen.

4º Los productos anuales que cada una de estas mismas clases le reporta, así en erias como en lanas, pieles, carnes, estiércoles, servicio de labranza y otros, con su valor calculado en dinero.

5º La utilidad líquida imponible que por cada una igualmente le corresponda despues de satisfechos los gastos naturales de esta granjería &c.

Art. 33. El registro de la ganadería de cada provincia se formará en virtud de las relaciones presentadas ó que se presenten por los propietarios ganaderos, completándolas las direcciones provinciales por los medios que les parezcan mas adecuados, dando de ellos cuenta á la direccion central. Las nuevas relaciones se presentarán con arreglo al modelo núm. 10.

Art. 34. El art. 24 relativo á la responsabilidad de los dueños y arrendatarios de bienes inmuebles por omision ó falta de veracidad de las relaciones es aplicable igualmente á los ganaderos.

Art. 35. Todos los ganaderos deberán proveerse de un certificado de la direccion de estadística de la provincia en que radiquen sus ganaderías, expresivo de la clase de estas, número de cabezas de que se componen y vecindad de estas personas, cuyas noticias se arreglarán á las relaciones ó datos existentes en ella.

Art. 36. Sin este certificado no serán admitidos á hacer posturas en ninguna subasta de dehesas, pastos, montes y demas que necesiten para el sostenimiento de sus ganados, de propiedad del Estado ó de los pueblos, ó en que de cualquiera modo intervenga una autoridad ó corporacion pública. Cuando en cualquiera forma apareciese que el ganadero posea ganados en mayor número y diversa clase que las que del certificado resulten, deberán estas últimas ponerlo desde luego en conocimiento de la direccion de estadística respectiva, incurriendo en otro caso en la responsabilidad que proceda.

Art. 37. La falta del propio certificado inhabilitará igualmente á los ganaderos para la reclamacion y goce de cualquiera privilegio que en dicho concepto les corresponda.

Art. 38. La prohibicion de que trata el art. 30 del decreto de 25 de Mayo del año último, relativa al subsidio de la indus-

ria y comercio, es extensiva á los ganaderos que carezcan del certificado en cuestion.

Art. 59. Estos certificados serán expedidos gratuitamente por las direcciones provinciales de estadística, extendiéndolos en papel comun y sellándolos con su sello.

(Se continuará.)

Circular.

Cuando el Gobierno, de acuerdo con las Cortes, se decidió á establecer la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, estaba bien convencido, no solo de que el gravámen que la riqueza territorial y pecuaria del reino venia sufriendo anteriormente era mucho mayor que el á que por la nueva contribucion se la sujetaba, sino de que repartida esta equitativamente, nunca podria llegar á afectar de una manera sensible, aun antes de que la administracion conociese el verdadero importe de toda la riqueza contribuyente.

Solo el producto líquido de la que estaba sujeta al impuesto decimal al principio de este siglo, unido al importe tambien líquido de los alquileres de las casas de toda la península en la misma época, presentaban una masa imponible equivalente por sí sola á menos del 10 por 100 del cupo actual de dicha contribucion; y si á esto se agrega: 1º que el diezmo no revela ni puede revelar toda la importancia de la propiedad rústica; ya porque no de todas las tierras ni de todos los frutos se exigia, ni la cuota era igual en todas partes, ya por las defraudaciones que se cometian aun en la época en que mejor se satisfacía esta prestacion: 2º la extension asombrosa que se ha dado al cultivo en lo que va de este siglo: 3º los grandes progresos de la agricultura: 4º la inmensa propiedad desamortizada en las épocas constitucionales, exenta antes de contribuir en su mayor parte, de la cual solo las fincas rústicas y urbanas y los censos y foros de ambos cleros enagenadas desde 1836, y que faltan aun por enagenar, pero que son incluidas en los repartimientos, aumentan en mas de 123 millones la masa imponible; esto sin contar con el aumento de productos consiguientes bajo el dominio particular: 5º que son otro aumento de la masa imponible sobre que recae esta contribucion los terrenos no cultivados ni aprovechados por sus propios dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se da á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos: 6º y por último, el vasto desarrollo que ha tenido la propiedad urbana por efecto de dicha desamortizacion, y por la multitud de construcciones y mejoras que se ven por todas partes, queda indudablemente demostrado que, aun concediendo un resultado mas bajo por el menor valor actual de los frutos, y aun suponiendo alguna desproporcion de los cupos de la citada contribucion entre provincia y provincia, y que existiese recargo comparativo en el señalado á la del cargo de V. S., no solo no puede en ella, á pesar de esto, exceder dicho cupo, bien distribuido, de un 10 á un 12 por 100 del producto líquido de dichos bienes, cultivo y ganaderia, sino que ni llegar debe en pueblo alguno á este tipo, como se ha visto comprobado por el ensayo hecho en algunas partes.

Verdad es que no ha sido posible reunir todos los datos estadísticos para reconocer exactamente la riqueza imponible sobre que recae dicha contribucion; y aunque de este importante negocio se está ocupando asiduamente el Gobierno, ha de pasar algun tiempo hasta obtenerlos, porque los pueblos no se prestan al logro de tan importante fin por mas que todos ellos conocen su riqueza respectiva, temiendo revelarla á la administracion por un interés mal entendido, hijo del error y la preocupacion, contra el cual no basta asegurarles y hacerles ver que lo que se busca únicamente es el medio de evitarles perjuicios en la designacion de los cupos con que deban contribuir segun su posibilidad, dando con esto lugar á que los repartimientos tengan que ejecutarse con mas ó menos acierto, con mas ó menos equidad, segun la verdad de las relaciones de los pueblos mismos, ó los datos de riqueza que las diputaciones ó la administracion se proporcionan para semejante operacion.

A pesar de esta circunstancia, el Gobierno cuidó que el repartimiento general de la contribucion de que se trata guardase la posible proporcion con la riqueza imponible de cada provincia, para lo cual empleó todos los medios que podian ser conducentes al objeto; y cuando por esta razon esperaba que en los pueblos de esa provincia resultara la contribucion bien repartida, advierte con sentimiento que en la derrama individual son inmensas las desproporciones con que se grava á los hacendados forasteros y á los bienes nacionales no vendidos, pero que estan sujetos al pago de la contribucion, saliendo casi en todas partes perjudicados, segun las quejas que elevan diariamente al Gobierno, en las cuales, suponiendo con razon que la contribucion no puede serles gravosa en la cantidad que se les exige, reclaman enérgicamente una pronta y justa reparacion.

Penetrado el Gobierno del fundamento de tales quejas, y de que, generalmente hablando, los propietarios, vecinos del pueblo, resultan siempre mas ó menos beneficiados en daño de los hacendados forasteros, merced á las evaluaciones de utilidades que aquellos se hacen recíprocamente ó á las ocultaciones comunes de la riqueza individual; y no pudiendo consentir que este mal continúe por mas tiempo, S. M. la Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion lo expuesto, y hecha cargo al mismo tiempo de la necesidad de evitar desde luego en esa provincia todo género de agravios y desproporciones en el repartimiento de esta contribucion, cualquiera que sea el pueblo ó contribuyente verdaderamente agraviado, se ha servido mandar que por ahora y mientras puede fijarse, despues de reunidos todos los datos estadísticos, el tanto por ciento fijo con que haya de ser gravado el produc-

to líquido de la riqueza, se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1º. A ningun hacendado forastero debe imponerse por contribucion territorial en los repartimientos que de ella se hagan en cada pueblo para regir desde 1º de Enero de 1847 una cuota excedente del 12 por 100 anual del producto líquido de sus bienes, y lo mismo á las fincas rústicas y urbanas de ambos cleros sitas en el término del pueblo que deban estar sujetas á dicha contribucion.

Art. 2º. Sin perjuicio de lo mandado en la disposicion anterior, como pudiera suceder que en algunos pueblos salga gravada la verdadera riqueza de los propietarios en ellos avecindados á un tanto por ciento mas alto que el prefijado para los forasteros y bienes nacionales, se reserva en tal caso á los ayuntamientos el derecho de reclamar de agravio á la administracion, con objeto de que, justificada la desproporcion en los términos que se dirá, puedan unos y otros ser igualados con el tanto por ciento comun de la riqueza general del pueblo.

Art. 3º. Para que la reclamacion de agravio pueda ser atendida, es indispensable:

1º. Que el pueblo que la entable fije el tanto por ciento de gravámen á que le sale la contribucion.

Y 2º. Que despues de esta declaracion preceda una completa justificacion del verdadero producto total de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, sujetos en el mismo distrito municipal á la contribucion; bajas que se hayan hecho por gastos de reproduccion y conservacion, y líquido imponible que dé á conocer si el tanto por ciento con que salen gravados los contribuyentes del pueblo es igual ó menor al que hubiese sido fijado por el ayuntamiento.

Art. 4º. La justificacion de que trata el artículo anterior ha de practicarse por disposicion y con intervencion de la administracion, bajo las bases que, además de las señaladas, se fijen para las deducciones que deban hacerse de los productos totales por razon de gastos de reproduccion y conservacion.

Art. 5º. Si de la expresada justificacion resultase, ora ocultacion de algunos bienes afectos á la contribucion, ora mal hechas las evaluaciones de productos, ó bajas indebidas de estos, con objeto de disminuir la masa imponible del pueblo y su término, quedarán los culpables sujetos á las multas y disposiciones penales que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Art. 6º. Una vez comprobado plenamente que el producto de los bienes de los vecinos contribuyentes del pueblo sale positivamente gravado con el tanto por ciento mayor que el del 12 prefijado, por ahora, como máximo para los hacendados forasteros, tendrá entonces y no antes efecto la igualacion prevenida en el art. 2º, sin perjuicio y además de acordarse tambien lo que sea procedente á hacer que desaparezca la desproporcion que guarda el cupo de contribucion con la riqueza imponible de todo el pueblo para que no pase de dicho 12 por 100.

Art. 7º. Igual indemnizacion, pero sujeta á las propias reglas y responsabilidades, tendrá lugar con respecto á cualesquiera otros pueblos que pudieren asimismo reclamarla, aunque en ellos no existan hacendados forasteros.

Art. 8º. La indemnizacion ó rebaja del cupo de un pueblo que se determine con arreglo á las disposiciones que anteceden llevará consigo la necesidad de la modificacion y recargo de los cupos de otros pueblos beneficiados en la distribucion del general de esa provincia.

Art. 9º. La direccion general de contribuciones directas queda facultada para tomar todas las medidas que fueren necesarias al cumplimiento de esta resolucion, con quien en todas las incidencias y casos que ocurran se entenderá esa intendencia directamente, quedando responsable V. S. por sí y esa administracion de contribuciones directas de su exacta aplicacion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años: Madrid 23 de Diciembre de 1846.—Alejandro Mon.—Sr. intendente de la provincia de...

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 14 de Diciembre.

Se asegura, dicen el *Diario alemán de Francfort* y el *Corresponsal de Nuremberg*, que las tres Potencias darán una respuesta colectiva á los *memorandum* de lord Palmerston y de Mr. Guizot, en la que presentarán la incorporacion de Cracovia como una medida impuesta por la necesidad. «Puede muy bien suceder, añaden dichos periódicos, que ulteriormente se verifique una conferencia europea para la revision del tratado de Viena.» (Debats.)

En una carta particular de Cracovia del 30 de Noviembre se dice que el Gobierno austriaco ha invitado á los comerciantes cristianos de dicha ciudad á que resuelvan en una memoria la cuestion de si será mas ventajoso para Cracovia permanecer ciudad libre comerciante, ó incorporarla en la línea de las aduanas austriacas. En su consecuencia ha habido una reunion de comerciantes, y la mayoría ha sido de opinion que convenia mas que Cracovia permaneciese ciudad libre.

Los delegados de Breslau y del comercio de dicha ciudad, que fueron enviados á Berlin, han dado conocimiento al público de que los altos funcionarios han reconocido toda la importancia del mantenimiento del libre comercio con el territorio de la an-

tigua República de Cracovia, asegurado por el art. 8º del tratado de 3 de Mayo de 1815, habiéndoseles asegurado que esté libre comercio formará la base indispensable de las negociaciones comerciales que se celebren con el Gobierno austriaco.

(Diario del Haya.)

Escriben de Friburgo que en la sesion de 3 de este mes, celebrada por el gran Consejo, se aprobó el dictámen del Consejo ejecutivo, relativo á los armamentos extraordinarios. La discusion ha sido muy acalorada, y ha durado doce horas.

(Gac. univ. suiza.)

Los diarios alemanes anuncian que el Rey de Baviera intenta trasladarse á Roma; adonde le ha precedido el Príncipe Real, su hijo. (Id.)

Al proceder el comodoro Stockton á la division de la California en tres territorios, con todas las formalidades prescritas en la Constitucion federal, ha olvidado sin duda que en la misma Constitucion hay un artículo, en virtud del cual no puede hacerse ninguna adquisicion de territorio sin el previo consentimiento del Senado y de la Cámara de los Representantes. Está permitido á los gefes de la escuadra y del ejército americanos conquistar en pais enemigo; pero solo el Congreso tiene el derecho de decidir si las conquistas se agregarán ó no á los dominios de la Union federal. Asi pues, todas las proclamas de anexion publicadas á consecuencia de la ocupacion de la California, del Nuevo Méjico y de la Nueva Leon, son evidentemente inconstitucionales, y las medidas tomadas por efecto de ella llevan el sello de la nulidad. El Presidente Polk no ha esperado, para juzgar de todos estos actos arbitrarios, la intervencion del Congreso, pues los últimos periódicos de los Estados-Unidos anunciaban que habia reprobado los manifiestos publicados por los conquistadores en San Francisco y Santa Fe. Pero no porque quede reservada á la decision del Congreso, la cuestion de anexion, al menos en cuanto á la California, dejará de recibir una solucion conforme con la ambicion de los americanos. (Presse.)

NOTICIAS NACIONALES.

Cádiz 16 de Diciembre.

A ese benéfico espíritu de asociacion, que bien dirigido puede regenerar en poco tiempo á nuestra patria, debemos, entre una multitud de empresas de utilidad pública, de empresas tales como la que acaba de ocuparnos, el establecimiento de una magnífica fábrica de hilados y tejidos de algodón que, montada bajo el mismo pie en que pueden hallarse las mejores de Inglaterra, va á empezar en Cádiz sus trabajos uno de estos dias. Concluido enteramente el edificio, y hechos los preparativos necesarios, se han experimentado ya las máquinas, habiendo tenido este ensayo el resultado mas feliz.

Esperamos que la fábrica gaditana dará antes de mucho un mentís solemne á los que sostienen que la competencia habria de arruinar en España á la industria algodonera.

Esta industria, como todas, no puede vivir ni prosperar sino en medio de esa misma competencia de que huyen solo los que medran y lucran á la sombra del monopolio. (Com.)

Sevilla 20 de Diciembre.

Al anochecer del dia 6 del actual y á las inmediaciones de la villa de Cazalla fue cometido un robo por tres ladrones, dando muerte desapiadada á uno de los arrieros acometidos.

A pesar de no haber fuerza alguna de la guardia civil en aquel punto, acudieron los destacamentos de Sanlúcar la Mayor y Constantina con tal brevedad y decision que lograron capturar á dos de los ladrones en el sitio de las Minas del Pedroso: el uno de estos se llama Manuel Cordero, natural de Malcocinado, y el segundo Pedro Royo, natural de Asturias y vecino de Constantina: este último fue uno de los que robaron en el otoño anterior la conduccion de azúgnes que venia á esta capital desde Almadén, y también el que ha cometido otros muchos robos y crímenes: ha estado varias veces en las cárceles, de las cuales ha logrado siempre escaparse: veremos si ensaya esto ahora con éxito.

Tambien hemos sabido que á la llegada de la guardia civil estaba preso por el Sr. alcalde de aquella villa otro de los ladrones, llamado Juan Caparro, que concurrió con los anteriores. (Independiente.)

MADRID 24 DE DICIEMBRE.

RESULTADO DE LAS ELECCIONES

PARA DIPUTADOS Á CORTES.

(Del Herald.)

SEGUNDAS ELECCIONES.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Hé aqui el resultado definitivo que han ofrecido las elecciones en los cinco distritos de esta provincia:

En el distrito de Santander, D. Juan Alvarez y Mendizabal.
En el de Selaya, Sr. marques de Montecastro.
En el de Puente Nausa, D. Antonio María Rabago.
En el de Torrelavega, D. José Felipe de Quijano.
En el de Laredo, D. Francisco Rodriguez de la Vega.

PROVINCIA DE CASTELLON.

Distrito de Vinaroz.

Diputado, D. José Miquel Pólo.

PROVINCIA DE MALAGA.

Distrito de Gaucín.

Diputado, Sr. de Ahumada.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Distrito de Daroca.

Diputado, Sr. D. Gervasio Uzeley.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Distrito de la capital.

Ha sido electo Diputado por Toledo el Sr. D. Francisco Escudero por 157 votos contra 149 que obtuvo el Sr. Perez González.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Hallándose autorizado el Sr. intendente de Orense para sacar á pública subasta la conduccion á los alfolios de la provincia del número de faegas de sal necesarias para los consumos de los mismos hasta fin de Abril de 1848 en los términos y bajo las condiciones que se expresarán en el Boletín oficial de dicha provincia, se avisa al público para que los que quieran interesarse en esta contrata lo hagan acudiendo á hacer sus proposiciones ante el referido Sr. intendente.

AVISOS.

COMPANIA ANÓNIMA DEL PUENTE DE SEVILLA.

Los Sres. accionistas de dicha compañía pueden pasar á cobrar desde el día 2 de Enero próximo, de diez á una de la mañana, el importe de los intereses vencidos de sus acciones al 31 de Diciembre de este año en casa de D. Francisco Javier Albert, calle del Carmen, núm. 47, ó de sus representantes en Sevilla los Sres. F. Pebernad y compañía, de aquel comercio, debiendo presentar las promesas de accion para acreditar la legitimidad de sus personas.

BANCO DE PROGRESO.—ARTICULO 14 DE LOS ESTATUTOS.

En las acciones nominales se pagará el 10 por 100 al tomarlas; á los tres meses el 5 por 100, y á los otros tres meses fecha el 10 por 100, sin que pueda recaudarse mas capital sino por acuerdo de la junta general á propuesta de la direccion.

En su consecuencia, y hecha la emision en el mes de Octubre último, los Sres. accionistas se servirán pagar el 5 por 100 correspondiente á sus acciones del 10 al 20 de Enero próximo en que cumplen los tres meses, prefiriéndose un término tan limitado para simplificar la liquidacion de intereses del semestre de 1º de Julio próximo.

La direccion se promete puntual exactitud en los Sres. accionistas, y que no se verá en la penosa necesidad de poner en ejecucion el art. 21 de los estatutos.

Madrid 23 de Diciembre de 1846. — Por el Banco de Progreso, el director gerente, Pablo Aveilla.

Los Sres. imponentes en la caja de ahorros de billetes pagados á presentacion se servirán prescitar á cobrar el coupon que vence en 1º de Enero próximo.

Los Sres. tenedores de cuentas corrientes con interes de 3 y 5 por 100 tendrán hechas sus respectivas liquidaciones el 2 de Enero próximo, y podrán presentarse á cobrar desde luego sus intereses, ó de lo contrario quedarán incorporados á los capitales.

Madrid 23 de Diciembre de 1846. — Por el Banco de Progreso, el director gerente, Pablo Aveilla.

EMPRESA DEL CANAL DE CASTILLA.

Debiendo procederse en cumplimiento de la cláusula 8ª del contrato adicional á los estatutos de la sociedad anónima del canal de Castilla al pago del segundo semestre del corriente año, se avisa á los Sres. accionistas que desde el sábado 2 de Enero próximo en adelante de diez de la mañana á tres de la tarde, previa la presentacion original de las láminas de accion, se satisfará en la oficina de la empresa, calle de la Salud, núm. 13.

La persona en cuyo poder se hallen los privilegios originales de seis juros; á saber:

Uno de 198,823 mrs. impuesto sobre las Salinas de Poza, en Castilla la Vieja, en cabeza de D. Rodrigo de Velasco.

Otro de 66,950 mrs. sobre las Salinas de Rosio.

Otro de 45,550 mrs. sobre las de Poza, el primero parte de 400,000 mrs., y el segundo procedente de 156,950 mrs., en cabeza de D. Rodrigo de Velasco.

Otro de 240,000 mrs. sobre las alcabalas de las siete merindades de Castilla la Vieja, en cabeza de Diego de Molina y Rosales.

Otro de 67,500 mrs. sobre las Salinas de Castilla la Vieja, en cabeza de D. Rodrigo de Velasco.

Y otro de 518,750 mrs. en cabeza de D. Rodrigo Fernandez de Velasco y Doña Ana de Velasco, condes que fueron de la Revilla, se servirá presentarlos en Valencia á D. José Gil y Picho, plaza de Santo Domingo, núm. 2; en Castilla la Vieja y pueblo de Gayangos á D. Dionisio Sainz de Baranda, y en Madrid á D. Félix Marcos de Arroyo, calle de la Almudena, número 117, cuato principal de la derecha.

BANCO DE FOMENTO

Y EMPRESA DE CAMINOS Y CANALES.

La direccion, de acuerdo con la junta inspectora, ha determinado que de las utilidades que ha tenido el Banco de Fomento se reparta á los Sres. accionistas un dividendo á razon de 12 por 100 al año, entendiéndose que dicho dividendo será el equivalente de seis meses ó sea 6 por 100 sobre los 20 millones de reales satisfechos por los accionistas en Junio último, y de mes y medio ó sea 1 1/2 por 100 sobre los 20 millones pagados en 15 de Noviembre próximo pasado. El residuo de las utilidades quedará en fondo de reserva.

Desde el día 2 de Enero próximo se servirán los Sres. accionistas presentar sus inscripciones, bajo carpetas dobles que se les facilitarán en las oficinas del Banco, para que hecho su exámen

y liquidacion puedan cobrar las cantidades que les correspondan, en la caja de este establecimiento, el dia que se les señale al efecto.

Madrid 22 de Diciembre de 1846.—El director gerente, J. G. O'Shea.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS

NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 48 premios mayores de los 800 que comprende el sorteo del día 23.

Números.	Premios.	Administraciones.
4457.....	50000 ps. fs. ...	Yecla.
15553.....	20000.....	Jerez de la Frontera.
5119.....	10000.....	Cádiz.
8068.....	8000.....	Barcelona.
8560.....	4000.....	Madrid.
75.....	4000.....	Idem.
8115.....	2000.....	Barcelona.
5555.....	2000.....	Algeciras.
281.....	2000.....	Valladolid.
3850.....	2000.....	Málaga.
7324.....	1000.....	Cádiz.
1770.....	1000.....	Madrid.
1788.....	1000.....	Almendralejo.
4270.....	1000.....	Lérida.
7362.....	1000.....	Cádiz.
10954.....	1000.....	Madrid.
6357.....	1000.....	Antequera.
11446.....	1000.....	Palma de Mallorca.
2761.....	1000.....	Sevilla.
562.....	500.....	Málaga.
2109.....	500.....	Madrid.
13597.....	500.....	Idem.
3598.....	500.....	Idem.
7907.....	500.....	Idem.
5451.....	500.....	Villacarrillo.
2366.....	500.....	Villarcayo.
15100.....	500.....	Pamplona.
4405.....	500.....	Barcelona.
10246.....	500.....	Tolosa.
6721.....	500.....	Ubeda.
8847.....	500.....	Tolosa.
9919.....	500.....	Madrid.
12846.....	500.....	Toledo.
4578.....	400.....	Madrid.
5254.....	400.....	Valencia.
159.....	400.....	Cádiz.
7509.....	400.....	Idem.
3981.....	400.....	Barcelona.
6252.....	400.....	Madrid.
11825.....	400.....	Sevilla.
5716.....	400.....	Madrid.
15744.....	400.....	Sevilla.
13009.....	400.....	Murcia.
11595.....	400.....	Tuy.
1717.....	400.....	Madrid.
3558.....	400.....	Aguilas.
15169.....	400.....	Cádiz.
404.....	400.....	Algeciras.

La direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el día 7 de Enero próximo sea bajo el fondo de 92,000 pesos fuertes, valor de 46,000 billetes á dos duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1500 premios 69,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

Premios.		Pesos fuertes.
1.....	de.....	12000
1.....	de.....	6000
1.....	de.....	3000
1.....	de.....	2000
4.....	de.. 1000.....	4000
6.....	de.. 500.....	3000
9.....	de.. 400.....	3600
11.....	de.. 200.....	2200
12.....	de.. 100.....	1200
16.....	de.. 50.....	800
22.....	de.. 40.....	880
500.....	de.. 24.....	12000
916.....	de.. 20.....	18520

Los 46,000 billetes estarán divididos en cuartos á 10 reales cada uno, y se despacharán en las administraciones de loterías nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas y por los mismos billetes originales, pero no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde se hayan expandido con la puntualidad que tiene acreditada este establecimiento.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 23 de Diciembre á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Titulos al portador del 5 por 100, 34.
Deuda sin interes, 6 1/2.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 36 5/8 pap. Paris, 15-17 á 18.

Alicante, 1 pap. b. Málaga, 1 din b.
Barcelona á ps. fa., 1 1/8 b. Santander, 2 pap. b.
Bilbao, 1 1/4 id. Santiago, par din.
Cádiz, 1 id. Sevilla, 1 1/4 b.
Coruña, 1/2 din. b. Valencia, 1 id.
Granada, 1/2 b. Zaragoza, par din.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

BIBLIOGRAFIA.

CASOS razonados de competencia entre la jurisdiccion administrativa y la ordinaria, por D. Cristóbal Bordiu y Góngora, fiscal del Consejo Real.

Este folleto, sumamente interesante á todos los que se dedican á la carrera forense, igualmente que á la magistratura, á los consejeros provinciales y á los alcaldes, no necesita de otra recomendacion que su título, y la favorable acogida que ha merecido.

Se halla de venta en Madrid en las librerías de Matute, Castillo y Brun, calle de Carretas, á 4 rs.

TEATROS.

PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde
Funciones extraordinarias á beneficio de la compañía, segun costumbre.

1º Sinfonia.

2º La célebre comedia de figuron en tres actos, titulada

EL MONTAÑÉS SABE BIEN

DONDE EL ZAPATO LE APRIETA.

3º La jota de cuákeros, bailada por parejas de niños, discípulos de D. Angel Estrella.

4º Terminará el espectáculo con el divertido sainete titulado

LA BURLA DEL MESONERO

ó

LAS FIGURAS DE MOVIMIENTO.

A las ocho de la noche.

1º Sinfonia.

2º La acreditada comedia en cinco actos, del maestro Tirso de Molina, titulada

MARI-HERNANDEZ LA GALLEGA.

3º Rondeña nueva, bailada por todas las parejas de la compañía, música de D. Cristóbal Ondrid.

4º Terminará el espectáculo con el divertido sainete titulado

LA COMEDIA DE MARAVILLAS.

CRUZ. A las cuatro y media de la tarde.

Funciones extraordinarias de Nochebuena á beneficio de la compañía dramática.

1º Sinfonia.

2º La comedia nueva en dos actos, arreglada del frances á nuestro teatro, titulada

UNA BROMA PESADA.

3º La jota aragonesa, música del Sr. Valero.

4º La zarzuela nueva titulada

LA VENGANZA DE ALIFONSO,

parodia de algunas escenas de la ópera Lucrecia Borgia, cantadas con la música de la misma.

5º Paso de negritos de la Lámpara maravillosa, música del Sr. Gondois, bailado por cuatro parejas de niños.

6º Concluyendo con el gracioso sainete de D. Ramon de la Cruz, desempeñado por partes principales, titulado

JUANITO Y ROSITA.

A las ocho de la noche.

1º Sinfonia á completa orquesta.

2º La comedia nueva en tres actos, titulada

EL GUANTE Y EL ABANICO.

3º La tarantela napolitana, música del Sr. Gondois.

4º La pieza nueva en un acto, desempeñada exclusivamente por los Sres. D. Juan Lombía y D. Vicente Caltañazor, titulada

UN CUARTO CON DOS CAMAS.

5º Concluyendo con la gran sinfonia característica, nueva, compuesta por D. Manuel Gonzalez, y bailada por 10 parejas, música de D. Luis Cepeda.

Los bailes de ambas funciones son dirigidos por D. Manuel Gonzalez.

INSTITUTO. A las cinco y media de la tarde.

Funcion extraordinaria de Nochebuena á beneficio de la compañía dramática.

1º Brillante sinfonia.

2º La comedia nueva, en tres actos, traducida del frances, titulada

CASAMIENTO Á SON DE CAJA

ó

LAS DOS VIVANDERAS.

3º El baile pantomimico en un acto, titulado

LOS QUINTOS DE SOMOSIERRA

ó

EL SARGENTO MARCO-BOMBA.

4º La pieza nueva, original y en un acto, titulada

EL POLICHINELA,

en la que desempeñará mímicamente el papel del protagonista Mr. Klichuig, ejecutando al efecto escogidos ejercicios gimnásticos y otros, concluyendo la pieza con una jota bailada por los niños del cuerpo de baile.

MUSEO. A las cuatro de la tarde.

Funcion extraordinaria á beneficio de la compañía dramática. La comedia en tres actos y en verso, titulada

LADRON Y AMANTE

ó

LA CAVERNA DE LA MUERTE.

Una graciosa tonadilla á tres.

Baile.

Terminará el espectáculo con un divertido sainete.

A las siete y media de la noche.

La comedia en tres actos y en verso, titulada

¡CUIDADO CON LAS AMIGAS!

Tonadilla.

Baile.

Terminará el espectáculo con un divertido sainete.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.